**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES**

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

**CONSIDERANDO:** Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles incluyéndose dentro de las mismas la construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo previsto por el artículo 9 del precitado Decreto 307-01: *“la persona interesada en almacenar derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio, previamente deberá obtener Licencia de Operación de Terminal de Almacenamiento o Licencia de Depósito, según sea el caso, cumpliendo con lo establecido en este Reglamento. Para los efectos del presente Reglamento, las instalaciones de almacenamiento se clasifican en: a) Terminal o Planta de Almacenamiento de derivados del petróleo para la venta o para el consumo propio que estará integrada principalmente por tanques de almacenamiento cuya capacidad en conjunto corresponde a la Categoría B, sistema de tuberías de recepción, trasiego y despacho, área de recolección y tratamiento de efluentes y derrames de productos, área de carga y descarga de unidades de transporte, oficinas administrativas, laboratorio, parqueo y otros servicios conexos; y, b) Depósito de derivados del petróleo para el consumo propio o para la venta: puede tener las diversas áreas, sistemas y equipos que integran la Terminal o Planta de Almacenamiento, con la diferencia de que la capacidad en conjunto de los tanques de almacenamiento corresponde a la Categoría A.”*

**CONSIDERANDO:** Que según lo establecido por el artículo 6.2. del Decreto 301-01, las instalaciones para el depósito y almacenamiento de productos derivados del petróleo se clasificarán en Categoría A, cuando tengan una capacidad de almacenamiento igual o menor a 40,000 galones y en Categoría B, cuando superen dicha capacidad.

**CONSIDERANDO:** Que se ha detectado que una cantidad considerable de las instalaciones para el depósito y almacenamiento de combustibles que se encuentran operando, no disponen de la correspondiente Licencia de Operación expedida por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual hace necesario implementar medidas urgentes para la regularización de dichas instalaciones, de conformidad a las reglas y requisitos establecidos por la normativa vigente;

**CONSIDERANDO:** Que según las disposiciones del artículo 6 del precitado Decreto 307-01, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) está facultado para establecer un registro de las empresas que están autorizadas a almacenar combustibles para uso comercial e industrial, a los fines de asegurar un mejor control y fiscalización;

**CONSIDERANDO:** Que no obstante los términos de esta disposición, la cual ha sido complementada por las atribuciones establecidas por la Ley No. 37-17, que establece el reordenamiento orgánico del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, esta institución no dispone de un registro de las instalaciones para el depósito y almacenamiento de combustibles que se encuentran instaladas y/o en operación en la República Dominicana, que permita asegurar el cumplimiento de las funciones de supervisión, control y fiscalización que está llamado a asegurar este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en su condición de órgano regulador de todo lo relacionado con la construcción y funcionamiento de estas instalaciones y el cumplimiento de las normas mínimas de seguridad.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 dispone que “el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria-las infracciones o sanciones legalmente establecidas” y establece una lista de los hechos que constituyen infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, que pueden ser susceptibles de la aplicación del régimen de sanciones administrativas establecido en el artículo 22 de la misma Ley 17-19;

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos anteriores, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emitió la resolución No. 218-2020, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) que creó el Registro Nacional de Depósitos y Terminales de Almacenamiento de Combustible y otorgó un plazo de seis (6) meses para que los propietarios o usufructuarios de instalaciones de terminales de almacenamiento y depósito de combustibles realizaran la correspondiente solicitud de inscripción;

**CONSIDERANDO**: Que en vista de la crisis mundial originada por los efectos de la pandemia COVID-19 y su impacto en la cadena de suministro y logística de la industria y del comercio, las principales asociaciones y representantes del sector empresarial han formalizado un reclamo ante las autoridades de que sean reconsiderado el otorgamiento de un plazo para el registro de instalaciones para el depósito y almacenamiento de combustibles para uso comercial e industrial.

**VISTO:** Que en fechas diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y diecisiete (17) de marzo del dos mil veintiuno fueron publicados en el periódico “Listín Diario”, sendos avisos haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del “**proyecto de resolución que prorroga el plazo para la solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Depósitos y Terminales de Almacenamiento de Combustibles de la Dirección de Combustibles del MICM establecido en la resolución núm. 218-2020, de fecha 11 de agosto de 2020”,** en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación.

**VISTO:** Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) fue publicado un aviso en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) www.micm.gob.do, informando que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación;

**Vistos:** los comentarios y las observaciones sometidas durante el proceso de vistas públicas.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);

**VISTA:** la Ley No. 112-00 Tributaria de Hidrocarburos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

**VISTA:** la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005);

**VISTA:** la Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha nueve (9) de agosto del año dos mil doce (2012);

**VISTA:** la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013);

**VISTOS:** la Ley No. 37-17, Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional;

**VISTA:** la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019);

**VISTO:** el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del año dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00;

**VISTO:** el Decreto No. 264-07, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso del gas natural (GN);

**VISTA:** la Resolución No. 01, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización del Gas Natural (GN);

**VISTA:** la Resolución No. 22, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013);

**VISTA:** la Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este Ministerio a través de la Dirección de Combustibles, y sus modificaciones;

**VISTA:** la Resolución No. 239, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), que establece las sanciones a las empresas autorizadas por el MICM para la distribución mayorista de combustibles líquidos que vendan combustibles a personas físicas y jurídicas que comercialicen dichos combustibles al consumidor final desde tanques o dispositivos sin contar con licencia de operación de estación de expendio.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR,** como al efecto **OTORGA**, a los propietarios o usufructuarios de instalaciones de terminales de almacenamiento y depósito de combustibles, con capacidad total instalada igual o mayor a lo establecido en el ARTICULO 1 de la resolución No. 218-2020 de fecha once (11 ) de agosto de dos mil veinte (2020), que a esta fecha se encuentren en operación en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo único e improrrogable de trece (13) meses a partir de la presente resolución, es decir, hasta el treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022), para someter su solicitud de Registro Nacional de Depósitos y Terminales de Almacenamiento de Combustibles ante la Dirección de Combustibles del MICM. Este trámite será gratuito y se realizará conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo segundo de la indicada Resolución No. 2018-2017 y sus demás disposiciones.

**Párrafo.** Luego de transcurrido el plazo de trece (13) meses señalado en la parte capital del presente artículo, los establecimientos cuyos titulares no hayan obtemperado al mismo, quedarán impedidos de acogerse al programa nacional de regularización de terminales de almacenamiento y depósito de combustibles y no podrán continuar con los trámites de permisos y licencias de operación que tengan pendientes ante las instancias gubernamentales competentes. Asimismo, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes podrá deducir y adoptar las medidas legales correspondientes por motivo del incumplimiento, dentro del marco de las atribuciones que le son conferidas por su Ley Orgánica No. 37-17, la Ley 17-19 sobre Comercio Ilícito y cualquier otra normativa aplicable.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER,** como al efecto **DISPONE,** que quedan vigentes todas las demás disposiciones de la resolución No. 218-2020, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), que no le sean contraria a la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se instruye a la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se ordena la publicación de la presente en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**VÍCTOR BISONÓ HAZA**

Ministro de Industria y Comercio y Mipymes